

13458 REAL DECRETO 3203/1980, de 23 de octubre, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica a Su Excelencia el General Soeharto, Presidente de la República de Indonesia.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a Su Excelencia el General Soeharto, Presidente de la República de Indonesia,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

13459 RESOLUCION de 13 de abril de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa de Registrador mercantil de Badajoz a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa del Registrador mercantil de Badajoz a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad anónima;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 14 de enero de 1980, los esposos don Pablo González de Mendoza y doña Cristina Díaz Moreno y don Saturnino González de Mendoza procedieron al otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad anónima «Rain, S. A.», fijando el número de Consejeros de la Sociedad en tres y determinando la composición del Consejo de Administración, que quedó integrado de un Presidente, don Saturnino; un Vicepresidente, don Pablo, y un Secretario, doña Cristina; que en los Estatutos sociales incorporados a la escritura se establecieron las siguientes cláusulas:

Artículo 21. Duración del cargo de Consejeros. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cinco años. Por excepción, los componentes del primer Consejo de Administración de la Sociedad serán elegidos por los siguientes plazos: La mitad, por cinco años, y la otra mitad, por tres años. Si el número fuera impar, un Consejero será elegido por un plazo de cinco años, y en cuanto al resto se aplicará la regla anterior...

Artículo 22. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejero, adopción de acuerdos: ... El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio...

Artículo 23. Facultades del Consejo: ...

a) ... Podrá asimismo decidir la participación de la Sociedad en otras Empresas o Sociedades.

Artículo 27. Distribución de los beneficios: Los beneficios líquidos de la Sociedad se distribuirán de la siguiente forma: ...

b) La cantidad necesaria para el pago de las participaciones en beneficios legalmente establecidos o convenidos.

Resultando que el precedente documento fue presentado al Registro Mercantil el día 10 de noviembre de 1980 y rectificado el día 3 de diciembre del mismo año sin haberse practicado operación alguna; que habiéndose devuelto con fecha 15 de diciembre la referida escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción» del precedente documento, por los siguientes defectos, todos de carácter subsanable:

1) En el número quinto del otorgamiento de la escritura, al hacer la designación de Consejeros, habrá de determinarse el plazo de vigencia de los mandatos respectivos, ya que se da el caso, número impar de miembros, que se contemplan en el tercer párrafo del artículo 21 de los Estatutos sociales.

2) Con referencia al artículo 22 de los Estatutos: Para la válida constitución del Consejo de Administración habrán de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, que pueden no ser los mismos que sus miembros en ejercicio.

3) La facultad que se concede al Consejo de Administración en el último párrafo del apartado a) del artículo 23 de los Estatutos, de decidir la participación en otras Empresas o Sociedades, no es admisible, ya que no está en su objeto social.

4) En el apartado b) del artículo 27 de los Estatutos se establece una detracción para pago de participaciones en bene-

ficios, que no está contemplada en los propios Estatutos. Esta nota ha sido extendida con la conformidad de mi colega don Ildefonso Boyero González, Registrador de la Propiedad y Mercantil de Badajoz: Badajoz, a 15 de diciembre de 1980.

Resultando que, caducado el asiento de presentación, y dentro del plazo legal, el Notario autorizado interpuso recurso gubernativo, a efectos puramente doctrinales, contra la anterior calificación, acompañando al escrito de interposición la escritura calificada, aunque no la subsanatoria, y alegando; que, en relación al defecto primero, en modo alguno constituye una «falta de legalidad en la forma extrínseca de los títulos inscribibles» que afectan a su validez ni constituye una «no expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción»; que el nombramiento de Consejeros es válido, ya que durante tres años los tres Consejeros nombrados pueden ejercer sus cargos, y cuando transcurra ese tiempo, entonces se planteará el problema de saber a quién habrá de afectar la renovación; que respecto del segundo defecto, los términos «componentes», «miembros» y «miembros en ejercicio» son equivalentes, y si bien el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas emplea la expresión de competentes, los Estatutos no tienen que reproducir literalmente los términos de la Ley; que, en relación al tercer defecto, la facultad conferida al Consejo de Administración de decidir la participación en otras Empresas o Sociedades no siempre estará fuera del objeto social, pues ello dependerá del tipo de participación acordada, que, correspondiendo al Consejo de Administración la representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos al giro o tráfico, pueden existir muchas formas de participar en otras Sociedades o Empresas que estén dentro del objeto social, así por ejemplo participar en una Sociedad de garantía recíproca para el afianzamiento de las operaciones específicas de su tráfico o pactar un contrato de venta en participación con otra Empresa dedicada al mismo objeto, de conformidad con los artículos 239 y siguientes del Código de Comercio; que, relativo al defecto señalado con el número cuatro, la retribución de los Administradores debe constar en los Estatutos por exigencia del artículo 74 de la Ley, pero el precepto estatutario no se refiere a este supuesto, ya que no se mencionan a los Administradores; que es perfectamente lícito pactar, entre otros supuestos, una retribución complementaria o gratificación en favor de los empleados de la Sociedad, que consista en una participación en los beneficios, sin que exista precepto legal que establezca que tales pactos deban constar en los Estatutos;

Resultando que el Registrador mercantil de Badajoz dictó acuerdo manteniendo su calificación, alegando que el primero de los defectos señalados no pretende quitar validez al nombramiento de Consejeros, sino el exigir, de conformidad con la propia redacción de los Estatutos, que ab initio se determine el número de años por el que han sido elegidos y nombrados, sin que se deje esa determinación para un momento posterior, que sería aplicable en el caso de que los Estatutos hubieran previsto únicamente la forma de renovar el Consejo; que en relación al segundo defecto, las expresiones de componentes y miembros en ejercicio no son sinónimas, ya que la primera viene a significar miembros de derecho del Consejo y la segunda se refiere a aquellos que habitualmente asisten a sus reuniones; que siendo quórum legal establecido en el artículo 78 de la Ley el de la mitad más uno de los componentes del Consejo, serán nulas las deliberaciones y los acuerdos adoptados en todos aquellos casos en que a la reunión no hayan concurrido dicha mitad más uno de los componentes; que tal es el criterio jurisprudencial según las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1967 y 4 de febrero de 1972 y Resolución de la Dirección General de 19 de octubre de 1967; que, relativo al tercer defecto de la nota, en los Estatutos se faculta al Consejo de Administración para decidir su participación en cualquier clase de Sociedad, cuestión que no está contemplada en su objeto social, por lo que supone una contravención del párrafo 2.º del artículo 76 de la Ley y la posibilidad de modificar indirectamente el objeto mediante el ejercicio de esta facultad general; que, respecto al defecto cuarto, la participación en beneficios convenida en favor de los empleados, según ejemplo puesto por el recurrente, no se detraen de los beneficios, sino de la partida de gastos, que otras participaciones en beneficios convenidos y previstos en la Ley, sólo existen dos supuestos, el de la reserva en favor de los fundadores y el de retribución de los Administradores, artículos 12 y 74 de la Ley, supuestos que han de estar expresamente pactados en los Estatutos, por lo que la cláusula discutida puede servir para encubrir casos en que las participaciones en beneficios deben estar necesariamente contempladas en los Estatutos.

Vista la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951;

Considerando que, en cuanto a la primera cuestión, se hace preciso indicar que al estar previsto en los Estatutos sociales la forma en que ha de procederse a la renovación parcial de los Administradores que componen el Consejo de Administración de la Sociedad en caso de que su número sea impar —artículo 21—, y dado que al hacer el nombramiento se ha omitido señalar quién o quiénes han sido elegidos para el plazo máximo de cinco años establecido, así como a quién le corresponde cesar a los tres años, es indudable que se ha incumplido la norma estatutaria que regula esta materia;

Considerando en cuanto al segundo defecto, que en la redacción dada al artículo 22 de los Estatutos no se observa ningún contrasentido ni que vulnere el artículo 78 de la Ley por utilizar la expresión «miembros en ejercicio» en vez de la legal de com-